**LEY 1429 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010**

**Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.**

**CONCORDANCIAS:**

* [**Ley 1610 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1610_13.docx)**:** Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 36193 DE 4 DE MARZO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mtr_36193_15.pdf)**. MINISTERIO DE TRABAJO.** *Vinculación personas con discapacidad.*

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Art. 15.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 1813 DE 23 DE ENERO DE 2019**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_1813_19.docx)**. DIAN.** *Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, el beneficio en la tarifa se mantiene para las “pequeñas empresas”, (con exclusión de las que no son de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010, vigente), y que hubieren accedido al mismo en la vigencia de esta ley, y se pierde cuando dejen de tener esta condición o cambien su composición accionaria.*
* [**CONCEPTO 68204 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_68204_13.docx)**. DIAN.** *Beneficio de progresividad.*
* [**OFICIO 038349 DE 24 DE JUNIO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_38349_13.docx)**. DIAN.** *Requisitos, procedimientos y beneficios a los que pueden acceder las empresas cobijadas bajo el imperio de la Ley 1429 de 2010.*

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.**

1. **Pequeñas empresas.** Para los efectos de esta ley se entiende por pequeñas empresas aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. **Inicio de la actividad económica principal.** Para los efectos de esta ley, se entiende por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

3. **Tipos de informalidad de empleo:** Para los efectos de esta ley, existirán 2 tipos de informalidad de empleo:

a) **Informalidad por subsistencia.** Es aquella que se caracteriza por el ejercicio de una actividad por fuera de los parámetros legalmente constituidos, por un individuo, familia o núcleo social para poder garantizar su mínimo vital.

b) **Informalidad con capacidad de acumulación.** Es una manifestación de trabajo informal que no necesariamente representa baja productividad.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Ley 1780 de 2 de mayo de 2016**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1780_16.docx)**:** Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.
* [**Decreto 567 de 2014**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/d_567_14.docx)**:** Por el cual se estructura la Red Nacional de Formalización Laboral y se dictan otras disposiciones.
* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Art. 15.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 1813 DE 23 DE ENERO DE 2019**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_1813_19.docx)**. DIAN.** *Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, el beneficio en la tarifa se mantiene para las “pequeñas empresas”, (con exclusión de las que no son de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010, vigente), y que hubieren accedido al mismo en la vigencia de esta ley, y se pierde cuando dejen de tener esta condición o cambien su composición accionaria.*
* [**CONCEPTO 12007 DE 24 DE ABRIL DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_12007_15.pdf)**. DIAN.** *Impuesto sobre la renta y complementarios. Beneficios tributarios.*
* [**OFICIO 47196 DE 4 DE AGOSTO DE 2014**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_47196_14.docx)**. DIAN.** *Progresividad en el Pago del Impuesto sobre la Renta. Prohibición para acceder al beneficio.*
* [**CONCEPTO 037427 DE 20 DE JUNIO DE 2014**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_37427_14.pdf)**. DIAN.** *Procedimiento para establecer la pérdida del beneficio por incumplimiento de requisitos.*
* [**OFICIO 038349 DE 24 DE JUNIO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_38349_13.docx)**. DIAN.** *Requisitos, procedimientos y beneficios a los que pueden acceder las empresas cobijadas bajo el imperio de la Ley 1429 de 2010.*
* [**CONCEPTO 028482 DE 3 DE MAYO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_28482_12.docx)**. DIAN.** *Ley de generación y formalización de empleo. Empresas inactivas.*
* [**OFICIO 012201 DE 23 DE FEBRERO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_12201_12.docx)**. DIAN.** *Alcance del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, respecto de una entidad sin ánimo de lucro.*

**JURISPRUDENCIA:**

* [**EXPEDIENTE 27879 DE 11 DE ABRIL DE 2024**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/e_27879_24.docx)**. CONSEJO DE ESTADO C.P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *La DIAN no podía exigir como requisito para acceder al beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta del año gravable, la contratación de personal o vinculación de trabajadores en el año en que se constituyó la empresa y que se registró en la Cámara de Comercio, toda vez que la ley no lo contemplaba.*
* [**EXPEDIENTE 28122 DE 15 DE MARZO DE 2024**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/e_28122_24.docx)**. CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *El requisito exigido por la administración de poseer un mínimo de trabajadores para acceder al beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta no tiene fundamento legal, pues la Ley 1429 de 2010 estableció un máximo de 50 trabajadores para ser considerado una pequeña empresa, pero no fijó un mínimo.*
* [**EXPEDIENTE 21234 DE 30 DE MAYO DE 2019**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/e_21234_19.docx)**. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Número mínimo de trabajadores como requisito de procedibilidad para acceder al beneficio de progresividad en el impuesto de renta para pequeñas empresas.*

**TITULO II**

**INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL**

**CAPÍTULO I**

**FOCALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL**

**ARTÍCULO 3. FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL. *(Artículo modificado por el artículo 2 de la*** [***Ley 2117 de 29 de julio de 2021***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_2117_21.docx)***).*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.

b) Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural.

En todo caso, los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle. El Gobierno nacional, en cada uno de los sectores, definirá mediante reglamento los criterios para su aplicación e implementación.

c) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo.

d) Fortalecer las relaciones entre Universidad-Empresa-Estado, fomentando en todo el país iniciativas tendientes a que estos tres sectores trabajen mancomunadamente en el desarrollo innovador en sus regiones.

e) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral.

f) Diseñar y promover programas. de formación y capacitación, haciendo énfasis en las condiciones específicas y diferenciales de cada Región, Distrito, Departamento o Municipio, dirigido a las mujeres y en especial a las mujeres madres cabeza de familia, para que las conduzca a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo en sectores económicos como: agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos, construcción, ciencia, tecnología e innovación; con el objetivo de mejorar la tasa de ocupabilidad de las mujeres en estos sectores sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. El diseño de los programas de formación y capacitación de que habla el presente literal, contará con el acompañamiento de las sedes regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para la priorización de los programas que· se ofertarán.

g) Reglamentar criterios de desempate con fundamento en el principio de selección objetiva en favor de la mujer y en especial las mujeres madres cabeza de familia, cuando en convocatorias nacionales y regionales, promovidas por autoridades públicas, que vayan dirigidas a programas de emprendimiento, ofreciendo otorgar capital semilla, presemilla o cualquier apoyo financiero con beneficios especiales, y se presente un empate en el resultado final de la misma.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno nacional establecerá programas especiales de formalización y generación de empleo en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en consideración de su situación geográfica y carencias de infraestructura vial que impiden su conexión con el resto del país.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, en el sector agropecuario.

**PARÁGRAFO 3.** El Gobierno nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías, otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido.

**PARÁGRAFO 4.** El Conpes se reunirá al menos una vez al año para hacerle seguimiento a lo establecido en el presente artículo. El Comité Mixto de Formalización Empresarial y Laboral del Sistema Nacional de Competitividad se reunirá al menos una vez al año para coordinar los programas públicos y privados de desarrollo empresarial que sirvan de apoyo y estímulo a la creación y formalización de las empresas y los trabajadores, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo.

**PARÁGRAFO 5.** Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad.

**PARÁGRAFO 6.** El Gobierno nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo para las mujeres de manera específica en los sectores agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos y construcción, ciencia, tecnología e innovación, atendiendo las recomendaciones por parte del Sistema Nacional de las Mujeres.

**JURISPRUDENCIA:**

* [**SENTENCIA C-115 DE 22 DE FEBRERO DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/sc_115_17.docx)**. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.** *La focalización de los programas de desarrollo empresarial para jóvenes menores de 28 años, constituye una medida razonable que tiene finalidades constitucionalmente legítimas y un instrumento idóneo y adecuado para su consecución.*

**CAPÍTULO II**

**PROGRESIVIDAD**

**ARTÍCULO 4. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** ***(Artículo derogado por el numeral 5 del artículo 376 de la*** [***Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1819_16.docx)***).***

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 900479 DE 1 DE MARZO DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_900479_17.pdf)**. DIAN.** *Beneficio de progresividad del Impuesto sobre la Renta y complementarios.*

**ARTÍCULO 5. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA.** Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA de forma progresiva, siguiendo los parámetros mencionados a continuación:

-- Cero por ciento (0%) del total de los aportes mencionados en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

--Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

-- Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

-- Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

-- Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del sexto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la presente ley, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la progresividad seguirá los siguientes parámetros:

-- Cero por ciento (0%) del total de los aportes mencionados en los ocho (8) primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

-- Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el noveno (9) año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

-- Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados en el décimo (10) año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

-- Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del undécimo (11) año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

**PARÁGRAFO 2.** Los trabajadores gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes mencionados en el presente artículo desde el inicio de su relación laboral, sin perjuicio de los trabajadores actuales.

**PARÁGRAFO 3.** Los trabajadores de las empresas beneficiarias del régimen de progresividad de aportes a que se refiere el presente artículo, tendrán derecho durante los dos (2) primeros anos a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por las Cajas de Compensación Familiar. A partir del tercer año, además de los anteriores servicios sociales, tendrán derecho a percibir la cuota monetaria de subsidio en proporción al aporte realizado y subsidio de vivienda. Una vez se alcance el pleno aporte por parte de sus empleadores, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

* Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-629 de 24 de agosto de 2011](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/sc_629_11.docx), Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_1074_15.docx)**:** Arts. 2.2.2.41.1.1, 2.2.2.41.4.1 y 2.2.2.42.1 al 2.2.2.42.8.
* [**Decreto Reglamentario 489 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_489_13.docx)**:** Arts. 3 y 10.
* [**Decreto Reglamentario 545 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_545_11.docx)**:** Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 5, 7, 48 y 50 de la Ley 1429 de 2010.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 201511200261641 DE 25 DE FEBRERO DE 2015.**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/msps_261641_15.pdf) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.** *Solicitud de cumplimiento de la Ley 21 de 1982, Ley 27 de 1974 y Ley 89 de 88.*
* [**OFICIO 034345 DE 6 DE JUNIO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_34345_13.docx)**. DIAN.** *Beneficios de la Ley 1429 de 2010.*

**ARTÍCULO 6. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS IMPUESTOS.** El Gobierno Nacional promoverá y creará incentivos, para los entes territoriales que aprueben la progresividad en el pago del Impuesto de Industria y

Comercio a las pequeñas empresas, así como su articulación voluntaria con los impuestos nacionales. Igualmente, promoverá entre los Concejos Municipales, Alcaldías, Asambleas Departamentales y Gobernaciones del País, la eliminación de los gravámenes que tengan como hecho generador la creación o constitución de empresas, así como el registro de las mismas o de sus documentos de constitución.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 014600 DE 4 DE MAYO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mhcp_14600_12.docx)**. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Implementación por parte de las entidades territoriales de esquemas de progresividad tributaria para incentivar la formalización empresarial.*

**ARTÍCULO 7. PROGRESIVIDAD EN LA MATRICULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN.** Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, pagarán tarifas progresivas para la matrícula mercantil y su renovación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

-- Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el primer año de desarrollo de la actividad económica principal.

-- Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el segundo año de desarrollo de la actividad económica principal.

-- Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el tercer año de desarrollo de la actividad económica principal.

-- Ciento por ciento (100%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil del cuarto año en adelante del desarrollo de la actividad económica principal.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_1074_15.docx)**:** Arts. 2.2.2.41.4.1 y 2.2.2.42.1 al 2.2.2.42.8.
* [**Decreto Reglamentario 489 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_489_13.docx)**:** Art. 10.
* [**Decreto Reglamentario 545 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_545_11.docx)**:** Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 5, 7, 48 y 50 de la Ley 1429 de 2010.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 038349 DE 24 DE JUNIO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_38349_13.docx)**. DIAN.** *Requisitos, procedimientos y beneficios a los que pueden acceder las empresas cobijadas bajo el imperio de la Ley 1429 de 2010.*
* [**OFICIO 034345 DE 6 DE JUNIO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_34345_13.docx)**. DIAN.** *Beneficios de la Ley 1429 de 2010.*

**ARTÍCULO 8.** Los beneficios establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la presente ley se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones comerciales relacionadas con el registro mercantil.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_1074_15.docx)**:** Arts. 2.2.2.41.4.2 y 2.2.2.42.1 al 2.2.2.42.8.
* [**Decreto Reglamentario 489 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_489_13.docx)**:** Art. 11.
* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Art. 18.
* [**Decreto Reglamentario 545 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_545_11.docx)**:** Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 5, 7, 48 y 50 de la Ley 1429 de 2010.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 12007 DE 24 DE ABRIL DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_12007_15.pdf)**. DIAN.** *Impuesto sobre la renta y complementarios. Beneficios tributarios.*
* [**OFICIO 034345 DE 6 DE JUNIO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_34345_13.docx)**. DIAN.** *Beneficios de la Ley 1429 de 2010.*
* [**CONCEPTO 21505 DE 30 DE MARZO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_21505_12.docx)**. DIAN.** *Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios - Pequeñas nuevas empresas - Registro libros de contabilidad.*

**TÍTULO III**

**INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y FORMALIZACIÓN LABORAL EN LOS SECTORES RURAL Y URBANO**

**CAPÍTULO I**

**INCENTIVO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO DE GRUPOS VULNERABLES**

**ARTÍCULO 9. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA.** Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de veintiocho (28) años, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA y el aporte al Fondo de Garanta de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

**PARÁGRAFO 1.** El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio de que trata este artículo solo aplica para menores de veintiocho (28) años que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

**PARÁGRAFO 3.** Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

**PARÁGRAFO 5.** No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

**PARÁGRAFO 6.** En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Arts. 11, 12 y 14.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 1148 DE 2 DE FEBRERO DE 2016**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_1148_16.pdf)**. DIAN.** *Pérdida del beneficio de Progresividad*
* [**OFICIO 015760 DE 15 DE MARZO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_15760_13.docx)**. DIAN.** *Beneficio de progresividad.*

**ARTÍCULO 10. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA PARA LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO, EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.** Los descuentos y beneficios señalados en el Artículo 9 de la presente Ley aplicarán, para los nuevos empleos ocupados para poblaciones en situaciones de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad, siempre que estén debidamente certificados por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.** El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder de tres (3) años por empleado.

**PARÁGRAFO 3.** Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1 del artículo 259 del \*Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

**PARÁGRAFO 5.** No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

**PARÁGRAFO 6.** En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas en situación de desplazamiento, personas en proceso de reintegración o población en condición de discapacidad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**PARÁGRAFO 7.** Los descuentos, beneficios y condiciones señalados en el artículo 9 de la presente Ley, aplicarán para los nuevos empleos cabeza de familia de los niveles 1 y 2 del SISBEN.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio el cual sólo podrá aplicarse una vez se haya expedido dicha reglamentación.

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Arts. 11, 12 y 14.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 015760 DE 15 DE MARZO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_15760_13.docx)**. DIAN.** *Beneficio de progresividad.*

**ARTÍCULO 11.** **DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA.** Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

**PARÁGRAFO 1.** El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

**PARÁGRAFO 2.** Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1 del artículo 259 del \*Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

**PARÁGRAFO 4.** No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

**PARÁGRAFO 5.** El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada.

**PARÁGRAFO 6.** En ningún caso el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Arts. 11, 12 y 14.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 015760 DE 15 DE MARZO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_15760_13.docx)**. DIAN.** *Beneficio de progresividad.*

**ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS.** Los beneficios de que tratan los artículos 9, 10, 11 y 13 de la presente ley no se podrán acumular entre sí.

**CAPITULO II**

**INCENTIVO PARA LA FORMALIZACIÓN LABORAL Y GENERACIÓN DE EMPLEO PARA PERSONAS DE BAJOS INGRESOS**

**ARTÍCULO 13. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA EN RELACIÓN A LOS TRABAJADORES DE BAJOS INGRESOS.** Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

**PARÁGRAFO 1.** El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleados, entendiendo como nuevos empleados aquellas personas que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas; sin embargo, se consideran como nuevos empleos las personas que apareciendo en la base de datos denominada PILA, lo hayan sido como trabajadores independientes.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

**PARÁGRAFO 3.** Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

**PARÁGRAFO 5.** No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

**PARÁGRAFO 6.** En ningún caso el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas con salarios inferiores a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Arts. 11, 12 y 14.

**ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS.** Los beneficios de que tratan los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, no se podrán acumular entre sí.

**ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INDEPENDIENTES. *(Artículo derogado por el artículo 198 de la*** [***Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1607_12.docx)***).***

**ARTÍCULO 16. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL.** Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables entregados por el estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El beneficio de que trata este artículo aplicará a partir del año gravable 2010, inclusive.

* Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-686 de 19 de septiembre de 2011](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/sc_686_11.docx), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Art. 16.

**TITULO IV**

**SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA FACILITAR LA FORMALIZACIÓN**

**CAPITULO I**

**SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES LABORALES**

**ARTÍCULO 17. OBJECIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO.** Se modifica el artículo 119 del \*Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

*“El Empleador publicará en cartelera de la empresa el Reglamento Interno de Trabajo y en la misma informará a los trabajadores, mediante circular interna, del contenido de dicho reglamento, fecha desde la cual entrará en aplicación.*

*La organización sindical, si la hubiere, y los trabajadores no sindicalizados, podrán solicitar al empleador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes los ajustes que estimen necesarios cuando consideren que sus cláusulas contravienen los artículos 106, 108, 111, 112 o 113 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Si no hubiere acuerdo el inspector del trabajo adelantará la investigación correspondiente, formulará objeciones si las hubiere y ordenará al empleador realizar las adiciones, modificaciones o supresiones conducentes, señalando como plazo máximo quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales el empleador realizará los ajustes so pena de incurrir en multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al \*Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**ARTICULO 18. DESCUENTOS PROHIBIDOS.**Modificase el artículo 149 del \*Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.***

*1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.*

*2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.*

*3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.*

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**ARTICULO 19. TRÁMITE DE LOS PRÉSTAMOS.** Modificase el artículo 151 del \*Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 151. TRÁMITE DE LOS PRÉSTAMOS.*** *El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.*

*Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.*

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**ARTICULO 20. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES.** Modificase el numeral 1 del Artículo 189 del \*Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

*“****ARTÍCULO 189. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES.*** *Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones”.*

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**ARTICULO 21. FINANCIACIÓN DE VIVIENDAS.** Modificase el numeral 3 del Artículo 256 del \*Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 256. FINANCIACIÓN DE VIVIENDAS.***

*(…)*

*3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores se aprobarán y pagarán directamente por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando el trabajador pertenezca al régimen de cesantía previsto en la* [*Ley 50 de 1990*](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_50_90.docx) *y la* [*Ley 91 de 1989*](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_91_89.docx)*, que hace referencia al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales.*

*Formulada la solicitud de pago parcial de cesantías por el trabajador con el lleno de los requisitos legales exigidos, el empleador o el fondo privado de cesantías, según el caso, deberá aprobar y pagar el valor solicitado dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo sin que se haya realizado el pago, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado realizar el pago correspondiente, so pena de incurrir en la imposición de multas.*

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN REGLAMENTO DE TRABAJO.** Se modifica el artículo 120 del \*Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

*Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.*

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**ARTÍCULO 23. DESCONGESTIÓN ADMINISTRATIVA. *{Modificase parcialmente el Artículo 3 y 4 de la*** [***Ley 43 de 1984***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_43_84.docx) ***así:***

***“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por los 1os Artículos 3 y 4 de la*** [***Ley 43 de 1984***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_43_84.docx) ***al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, corresponde realizarlas a la alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados”}.***

* Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-292 de 18 de abril de 2012](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/sc_292_12.docx), Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**CAPITULO II**

**SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES COMERCIALES**

**ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. *(Artículo suspendido hasta el 16 de abril de 2022 por el artículo 16 del*** [***Decreto-Ley 772 de 3 de junio de 2020***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dl_772_20.docx)***).*** Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, ésta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá, de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**CONCORDANCIAS:**

* **Código de Comercio:** Arts. 227 y 228.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-273380 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_273380_23.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Una vez disuelta la sociedad debe procederse a su liquidación y una vez ingrese a esta etapa la sociedad solo conserva capacidad jurídica para realizar actos tendientes a su pronta y efectiva liquidación.*
* [**OFICIO 220-046893 DE 16 DE MAYO DE 2019**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_46893_19.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. *Sociedad de responsabilidad limitada con socio único.*
* [**OFICIO 220-098137 DE 10 DE JULIO DE 2018**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_98137_18.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Nombramiento de liquidador por la Superintendencia de Sociedades en trámite de liquidación privada de sociedades.*
* [**OFICIO 115-205294 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_205294_17.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Plazo para salir de la causal de disolución.*
* [**OFICIO 220-123868 DE 23 DE JUNIO DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_123868_17.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *De la causal de disolución de la sociedad anónima, que se verifica cuando un accionista detenta el 95% o más de las acciones suscritas.*
* [**OFICIO 220-13272 DE 7 DE OCTUBRE DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_132742_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Liquidación de Sociedad - Conflicto Societario.*
* [**OFICIO 115-113931 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_113931_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Implementación de NIIF y causal de disolución.*
* [**OFICIO 220-077640 DE 17 DE JUNIO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_77640_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Conflicto entre socios. Designación de liquidador.*
* [**OFICIO 220-065433 DE 8 DE MAYO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_65433_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***Algunos aspectos inherentes a la liquidación voluntaria.*
* [**OFICIO 220-051682 DE 14 DE ABRIL DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_51682_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Término para enervar la causal de disolución por pérdidas.*
* [**OFICIO 220-089130 DE 17 DE JUNIO DE 2014**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_89130_14.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Proceso de notificación y aviso a acreedores de una sociedad en liquidación voluntaria o judicial.*
* [**OFICIO 220-086415 DE 3 DE JUNIO DE 2014**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_86415_14.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Venta de una sociedad en liquidación voluntaria. Iniciación de un proceso en su contra.*

**ARTICULO 25. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE SOCIEDADES SIN PASIVOS EXTERNOS.** En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 220-025543 DE 27 DE ABRIL DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_25543_12.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Requisitos para acceder al mecanismo de liquidación previsto en el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010.*
* [**OFICIO 220-013658 DE 4 DE MARZO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_13658_12.docx)**. SUPERSOCIEDADES.** *La discusión sobre la inscripción de cuenta final sin renovar matrícula debe agotarse por la vía gubernativa o la jurisdicción contenciosa administrativa.*

**ARTICULO 26. DEPÓSITO DE ACREENCIAS NO RECLAMADAS.** Cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-170934 DE 18 DE JULIO DE 2024**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_170934_24.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Acreencias no reclamadas en el trámite de liquidación voluntaria.*
* [**OFICIO 220-271932 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_271932_20.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Liquidación voluntaria - Entrega de remanentes.*
* [**OFICIO 220-094951 DE 19 DE JUNIO DE 2014.**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_94951_14.pdf) **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Subrogación de un crédito dentro de un proceso de liquidación judicial – Ley 1116 de 2006 – Depósito Judicial.*

**ARTICULO 27. ADJUDICACIÓN ADICIONAL.** Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, éste procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-234279 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_234279_17.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Adjudicación adicional de bienes – Trámite de liquidación voluntaria.*
* [**OFICIO 220-197402 DE 30 DE AGOSTO DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_197402_17.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Adjudicación adicional en liquidación voluntaria.*

**ARTICULO 28. ACCIONES CONTRA SOCIOS Y LIQUIDADORES EN LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.** La Superintendencia de sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes.

Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el [Código de Procedimiento Civil](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dl_1400_70.pdf).

**CONCORDANCIAS:**

* [**Resolución Superintendencia de Sociedades No. 100-4714 de 2009**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/r_ss_100_4714_09.docx)**:** Art. 1 num. 22. Subnum. 1.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-065433 DE 8 DE MAYO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_65433_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***Algunos aspectos inherentes a la liquidación voluntaria.*
* [**OFICIO 220-071727 DE 12 DE MAYO DE 2014**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_71727_14.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Es de competencia del máximo órgano social, en una liquidación voluntaria asignar los honorarios del liquidador.*
* [**OFICIO 220-49970 DE 16 DE MAYO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_49970_13.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Competencia de esta Superintendencia para conocer de irregularidades o conflictos de naturaleza societaria en sede administrativa y/o jurisdiccional.*
* [**OFICIO 220-032239 DE 3 DE ABRIL DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_32239_13.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Responsabilidad de administradores, asociados y revisor fiscal de una sociedad en liquidación voluntaria u obligatoria frente a multas impuestas al ente insolvente por entidades públicas.*

**ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN.** La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del \*Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. La acción se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Resolución Supersociedades No. 100-4714 de 2009**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/r_ss_100_4714_09.docx)**:** Art. 1 num. 22. Subnum. 2.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-180929 DE 24 DE AGOSTO DE 2022**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_180929_22.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Reactivación de sociedades en liquidación.*
* [**CONCEPTO 729 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ctcp_729_21.pdf)**. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Cuando una sociedad abandona su estado legal de «en liquidación», y pasa a reactivarse, dejará de aplicar las políticas contables con la base contable del valor neto de liquidación y pasará a aplicar sus nuevas políticas contables establecidas de conformidad con el Decreto 2420 de 2015, de acuerdo con su clasificación en el grupo 1, 2 o 3.*
* [**CONCEPTO 124 DE 13 DE ABRIL DE 2021**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ctcp_124_21.pdf)**. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *La reactivación de una entidad es un proceso legal establecido en la Ley 1429 de 2010, por medio del cual una entidad «en liquidación» puede pasar a realizar operaciones, previo el cumplimiento de algunos requisitos.*
* [**OFICIO 115-170249 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_170249_18.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Sociedad que se reactivó después de una liquidación voluntaria.*
* [**CONCEPTO 93957 DE 24 DE MAYO DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/sic_93957_17.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Las ESAL que se encuentren en disolución y en proceso de liquidación, podrán reactivarse siempre que se pongan al día en el pago de sus renovaciones atrasadas y cumplan con todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, que les sean aplicables.*
* [**OFICIO 220-125243 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_125243_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Sociedad disuelta por vencimiento de su término de duración – Reactivación.*
* [**CONCEPTO 174692 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/sic_174692_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *¿Qué condiciones se deben cumplir para la reactivación de una sociedad?*
* [**OFICIO 220-138244 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_138244_13.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *La causal de disolución opera cuando pasados 18 meses no se adopta ningún mecanismo para enervarla. Se precisan los conceptos: reconstitución, fusión impropia y reactivación.*
* [**OFICIO 220-49970 DE 16 DE MAYO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_49970_13.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Competencia de esta Superintendencia para conocer de irregularidades o conflictos de naturaleza societaria en sede administrativa y/o jurisdiccional.*
* [**CONCEPTO 220-025320 DE 26 DE ABRIL DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_25320_12.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Presupuestos para acceder al mecanismo de reactivación previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.*

**ARTÍCULO 30.** El artículo 10 de la [Ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) quedara así:

***ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN.*** *La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.*

*2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.*

*3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.*

*Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.*

**ARTÍCULO 31. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LIQUIDACIÓN PRIVADA.** En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3 del artículo 247 del \*Código de Comercio. Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión.

Durante el periodo de liquidación las sociedades no. tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil.

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 068232 DE 26 DE MAYO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/sic_68232_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Las sociedades en estado de liquidación y mientras dure ese periodo, no están obligadas a renovar su matrícula mercantil.*
* [**CONCEPTO 77183 DE 19 DE MAYO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/sic_77183_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *No renovación de la matrícula mercantil por disolución de empresa y sociedad.*

**ARTÍCULO 32.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud del deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-001657 DE 5 DE enero de 2024**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_1657_24.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***Prelación de créditos en el proceso de reorganización.*
* [**OFICIO 220-318904 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_318904_22.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Prelación legal de créditos en el proceso de reorganización.*
* [**OFICIO 220-105513 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_105513_19.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Obligaciones reclamadas por la UGPP dentro de un proceso concursal, en sede de recuperación.*
* [**OFICIO 220-033030 DE 2 DE MARZO DE 2018**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_33030_18.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Alcance y aplicación del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.*

**JURISPRUDENCIA:**

* [**EXPEDIENTE 27893 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/e_27893_24.docx)**. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MILTON CHAVES GARCÍA.** *Las deudas por concepto de retención en la fuente no pueden ser objeto del Acuerdo y, en esa medida, tampoco están cobijadas por la prohibición prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

**ARTICULO 33.** Los numerales primero y tercero del artículo 13 de la [Ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) quedarán así:

*“1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.*

*3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso”.*

**ARTÍCULO 34.** Agréguense dos parágrafos al artículo 17 de la [Ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) los cuales quedarán así:

*“****PARÁGRAFO 3.*** *Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”.*

***PARÁGRAFO 4.*** *En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”.*

**ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la [ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomara en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por el ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la [ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx).

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-001670 DE 8 DE ENERO DE 2014**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_1670_14.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Alcance del artículo 35 de la ley 1429 de 2010.*
* [**OFICIO 220-024903 DE 8 DE MARZO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_24903_13.docx)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Algunos aspectos relacionados con un proceso de reorganización empresarial.*

**JURISPRUDENCIA:**

* [**EXPEDIENTE 6188 DE 26 DE AGOSTO DE 2020**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/e_6188_20.docx)**. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.** *Inaplicabilidad de las normas contempladas en el Código General del Proceso para la insolvencia de personas naturales no comerciantes, cuando las personas naturales detentan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o forman parte de un grupo empresarial.*

**ARTÍCULO 36.** El artículo 29 de la [Ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) quedará así:

***«ARTÍCULO 29. OBJECIONES.*** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

*El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.*

*De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.*

*Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.*

*La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.*

*No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno».*

**ARTICULO 37.** El artículo 30 de la [ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) quedara así:

***ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES.*** *Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:*

*1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*

*2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*

*3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*

*En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.*

**ARTICULO 38.** El artículo 31 de la [ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx), quedará así:

***ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.*** *En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

*Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:*

*a) Los titulares de acreencias laborales;*

*b) Las entidades públicas;*

*c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;*

*d) Acreedores internos, y*

*e) Los demás acreedores externos.*

*2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.*

*3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.*

*4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.*

*Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.*

*El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.*

*Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.*

*La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.*

**ARTÍCULO 39.** El artículo 37 de la [ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) quedará así:

***ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.*** *Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:*

*1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.*

*2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y*

*3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.*

*Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.*

*En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.*

*El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelaciones de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.*

*Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.*

*Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.*

*La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la* [*Ley 1116 de 2006*](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx)*, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.*

**ARTÍCULO 40. MEDIOS ELECTRÓNICOS. *(******Artículo modificado por el artículo 153 del*** [***Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dl_19_12.docx)***).*** Se permitirá la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procesos de insolvencia de conformidad con lo previsto en la [Ley 527 de 1999](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_527_99.docx) y para el cumplimiento de los trámites ante el Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y ante el Registro Único de Proponentes delegados en las Cámaras de Comercio.

* [**Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_1074_15.docx)**:** Arts. 2.2.2.55.1 al 2.2.2.55.9.

**ARTÍCULO 41.** El artículo 123 de la [Ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) quedará así:

***ARTÍCULO 123. PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL CON FINES DE GARANTÍA QUE CONSTEN EN DOCUMENTO PRIVADO.*** *Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.*

**ARTÍCULO 42. EXCLUSIÓN DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS PODERES PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los poderes que se confieran para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Cámara de Comercio. Los poderes que se confieren para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con el registro de signos distintivos y nuevas creaciones, no requerirán presentación personal.

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.

* [**Decreto Reglamentario 489 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_489_13.docx)**:** Art. 4.

**ARTÍCULO 43.** Los numerales 4 y 7 del artículo 85 de la [Ley 222 de 1995](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_222_95.docx) quedarán así:

*4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.*

*A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.*

*El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.*

*7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.*

**ARTÍCULO 44.** El artículo 121 de la [Ley 1116 de 2006](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1116_06.docx) quedará así:

***ARTÍCULO 121. CONTRIBUCIONES.*** *Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.*

*La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:*

*1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.*

*2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.*

*3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.*

*4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

*5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.*

*6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.*

*7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.*

*8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.*

*La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.*

*Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.*

**CAPITULO III**

**SIMPLIFICACIÓN DE OTROS TRÁMITES**

**ARTÍCULO 45. PROGRESIVIDAD EN EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO FORMAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES PARA LAS PEQUEÑAS EMPRESAS.** Las entidades que por mandato legal deban establecer el cobro de tasas por servicios requeridos para el desarrollo formal de las actividades empresariales, deberán reglamentar de manera especial el pago de manera progresiva de éstos para las pequeñas empresas.

**ARTÍCULO 46. BENEFICIOS DERIVADOS DEL SISBÉN.** Los beneficios derivados de los programas que utilicen como criterio de identificación y focalización el Sisbén no podrán suspenderse dentro del año siguiente al que el beneficiario haya sido vinculado por un contrato de trabajo vigente. No obstante el cupo del beneficiario del Régimen Subsidiado en Salud se mantendrá hasta por los dos (2) años siguientes a la vinculación laboral.

Para lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá diseñar un mecanismo de control que impida el doble pago al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 47.** Modifíquese el artículo 72 de la [Ley 300 de 1996](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_300_96.docx), el cual quedará de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 72. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.*** *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:*

*1. Amonestación escrita.*

*2. Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.*

*3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.*

*El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cual se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.*

*4. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.*

*5. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.*

***PARÁGRAFO 1.*** *No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso el Ministerio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.*

**ARTICULO 48. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY.** No podrán acceder a los beneficios contemplados en los artículos 4, 5 y 7 de esta Ley las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le hará especial seguimiento al mandato contemplado en el presente artículo.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_1074_15.docx)**:** Arts. 2.2.2.41.4.4 y 2.2.2.42.1 al 2.2.2.42.8.
* [**Decreto Reglamentario 489 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_489_13.docx)**:** Art. 13.
* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Art. 5.
* [**Decreto Reglamentario 545 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_545_11.docx)**:** Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 5, 7, 48 y 50 de la Ley 1429 de 2010.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 109 DE 16 DE AGOSTO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/icbf_109_13.docx)**. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** *La prohibición legal creada con el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010 busca impedir la evasión de las obligaciones tributarias a partir de la liquidación, escisión o fusión de empresas.*
* [**OFICIO 053946 DE 24 DE AGOSTO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_53946_12.docx)**. DIAN.** *Progresividad en el pago.*

**ARTÍCULO 49. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA.** Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 13 de la presente Ley deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones .tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Decreto Único Reglamentario 1074 de 26 de mayo de 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_1074_15.docx)**:** Art. 2.2.2.41.4.5.
* [**Decreto Reglamentario 489 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_489_13.docx)**:** Art. 14.
* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Art. 17.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 109 DE 16 DE AGOSTO DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/icbf_109_13.docx)**. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** *La prohibición legal creada con el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010 busca impedir la evasión de las obligaciones tributarias a partir de la liquidación, escisión o fusión de empresas.*

**ARTÍCULO 50. DEPURACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL.** Durante los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los empresarios que renueven su matrícula mercantil o la de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias podrán pagar las renovaciones de años anteriores de la siguiente manera:

1. Las renovaciones cuyo plazo se venció antes del 2008 no tendrán costo alguno.

2. Las renovaciones correspondientes al año 2008 y 2009 tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aprobada para dichos años.

3. Las renovaciones correspondientes al año 2010 se pagarán de conformidad con la tarifa aprobada para dicho año.

**PARÁGRAFO 1.** Las sociedades cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente Ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legitimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro mercantil.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales y los establecimientos de comercio, sucursales y agencias cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes de la vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para ponerse al día en la renovación de la Matricula Mercantil. Vencido este término, de no hacerlo, la cámara cancelará la respectiva matrícula, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro mercantil.

**PARÁGRAFO 3.** Las cámaras de comercio informarán previamente las circunstancias previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un aviso en un periódico de circulación nacional y uno en su página Web, 90 días antes del 31 de diciembre en el que informen a sus inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

**PARÁGRAFO 4.** Las pequeñas empresas que se encuentren inactivas, antes de la vigencia de la presente Ley, y que renueven su Matrícula Mercantil, de acuerdo con las tarifas y términos establecidos en el artículo, podrán acceder a los beneficios consagrados en los artículos 4 y 5 de la presente Ley.

Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones de carácter legal y tributario dentro de doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

* [**Decreto Reglamentario 4910 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_4910_11.docx)**:** Art. 1.
* [**Decreto Reglamentario 545 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_545_11.docx)**:** Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 5, 7, 48 y 50 de la Ley 1429 de 2010.

**DOCTRINA:**

* [**OFICIO 220-158658 DE 8 DE AGOSTO DE 2023**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_158658_23.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Quien pretenda alegar la prescripción de las renovaciones atrasadas de la matrícula mercantil, tendrá que acudir ante la jurisdicción ordinaria.*
* [**OFICIO 220-002448 DE 13 DE 18 DE ENERO DE 2019**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_2448_19.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Disolución de la sociedad por no renovación del registro en la cámara de comercio.*
* [**CONCEPTO 068232 DE 26 DE MAYO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/sic_68232_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *Las sociedades en estado de liquidación y mientras dure ese periodo, no están obligadas a renovar su matrícula mercantil.*
* [**CONCEPTO 77183 DE 19 DE MAYO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/sic_77183_15.pdf)**. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *No renovación de la matrícula mercantil por disolución de empresa y sociedad.*
* [**CONCEPTO 12007 DE 24 DE ABRIL DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_12007_15.pdf)**. DIAN.** *Impuesto sobre la renta y complementarios. Beneficios tributarios.*
* [**OFICIO 220-013658 DE 4 DE MARZO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ss_13658_12.docx)**. SUPERSOCIEDADES.** *La discusión sobre la inscripción de cuenta final sin renovar matrícula debe agotarse por la vía gubernativa o la jurisdicción contenciosa administrativa.*

**TITULO VI**

**SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO**

**ARTÍCULO 51. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DEMANDA LABORAL.** ***(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTÍCULO 52. OBJETIVO DEL SISTEMA.** ***(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTICULO 53. RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA.** ***(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTICULO 54. COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA. *(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTÍCULO 55. FUNCIONES DE LA COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA.** ***(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTÍCULO 56. BOLETÍN DE DEMANDA LABORAL INSATISFECHA.** ***(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTÍCULO 57. DEBER DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN.** ***(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTÍCULO 58. CONSOLIDACIÓN OPERATIVA DE LA INFORMACIÓN. *(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTÍCULO 59. DIVULGACIÓN DEL BOLETÍN.** ***(Artículo derogado por el artículo 336 de la*** [***Ley 1955 de 25 de mayo de 2019***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1955_19.docx)***).***

**ARTÍCULO 60. SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO.** El Gobierno Nacional fortalecerá el. Sistema Nacional de Formación de Capital Humano promoviendo la formación para el trabajo de buena calidad y acorde con la demanda del sector productivo y las necesidades de la economía.

Promoverá una oferta de capacitación adecuada y suficiente teniendo en cuenta los diferentes oferentes de formación tanto privados como públicos, incluido el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

También facilitará la incorporación al sistema de formación para el trabajo de los grupos más vulnerables bajo esquemas donde se combine el aprendizaje con las prácticas en las empresas y las actividades de emprendimiento.

**ARTÍCULO 61. CREACIÓN DEL REGISTRO RURAL COLOMBIANO.** Para efectos de llevar una adecuada información en el sector rural, créase el Registro Rural Colombiano, que tendrá como objeto llevar el control e información de las empresas, actos y contratos que tengan relación con las actividades agropecuarias y agroindustriales.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo atinente a su implementación y ejecución. En tal sentido definirá la(s) entidad(es) encargada(s) de llevar el mismo.

**ARTÍCULO 62. DIFUSIÓN DE ESTA LEY.** El Gobierno Nacional, deberá divulgar esta Ley en sus páginas web y en sus espacios institucionales de televisión.

**ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la [Ley 1233 de 2008](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1233_08.docx), las Pre-Cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la Ley tengan trabajadores, retribuirán a éstos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el \*Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrán multas hasta de cinco mil (5000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre-Cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente Ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** ***(Parágrafo derogado por el artículo 276 de la*** [***Ley 1450 de 16 de junio de 2011***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1450_11.docx)***).***

* Aparte subrayado del inciso 2 del artículo 63 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-645 de 31 de agosto de 2011](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/juri/sc_645_11.docx), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

* [**Decreto Único Reglamentario 1072 de 26 de mayo de 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_1072_15.docx)**:** Arts. 2.2.3.2.1 al 2.2.3.2.10.
* [**Decreto Reglamentario 2025 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dr_2025_11.docx)**:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Resolución Ministerio del Trabajo No. 2021 de 9 de mayo de 2018**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/r_mt_2021_18.pdf)**:** Por el cual se establecen lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia y Control que se adelanta frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.
* [**Resolución Ministerio de Trabajo No. 2272 de 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/r_mtr_2272_12.docx)**:** Por la cual se establecen los mecanismos para el desarrollo de Acuerdos de Formalización Laboral por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo.
* [**Circular Conjunta Ministerio del Trabajo – Superintendencia de Economía Solidaria No. 25 de 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/circ_conj_25_13.pdf)**:** Inspección, vigilancia y control concurrente a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.
* [**Circular Ministerio de Protección Social No. 55 de 2011**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/circ_mps_55_11.docx)**:** Intermediación laboral.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 33145 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mtr_17216_17.pdf)**. MINISTERIO DE TRABAJO.** *Son las Empresas de Servicios Temporales, las que pueden constituirse con previa autorización de este Ministerio, las que se encuentran legalmente facultadas para ejercer labores de intermediación laboral.*
* [**CONCEPTO 83759 DE 13 DE MAYO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mtr_83759_15.pdf)**. MINISTERIO DE TRABAJO.** *Vacaciones CIA.*
* [**CONCEPTO 219122 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mtr_219122_13.pdf)**. MINISTERIO DEL TRABAJO.** *Contrato sindical. Intermediación Laboral.*
* [**CONCEPTO 214651 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mtr_214651_13.pdf)**. MINISTERIO DEL TRABAJO.** *Tercerización en S. A. S.*
* [**CONCEPTO 202679 DE 12 DE OCTUBRE DE 2013**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mtr_202679_13.pdf)**. MINISTERIO DEL TRABAJO.** *Las empresas que tengan vinculadas personas mediante Empresas de Servicios Temporales, no pueden ser cobijadas por el beneficio de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.*
* [**CONCEPTO 30130 DE 10 DE MAYO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ssld_30130_12.docx)**. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *Vigilancia de cooperativas de trabajo asociado.*
* [**CONCEPTO 2-2012-015024 DE 8 DE MARZO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/sns_15024_12.docx)**. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *Contratación personal PSS de naturaleza privada.*
* [**CONCEPTO 4673 DE 27 DE ENERO DE 2012**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/cgr_4673_12.docx)**. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *Cooperativas de Trabajo Asociado. Contrato de Prestación de Servicios. Prohibiciones.*

**ARTÍCULO 64.** ***(******Artículo modificado por el artículo 18 de la*** [***Ley 1780 de 2 de mayo de 2016***](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_1780_16.docx)***).*** Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.

* **[Decreto Único Reglamentario 1072 de 26 de mayo de 2015](D:\\Mis Documentos\\act\\ACTUALIZACION\\susc\\cdj\\conc\\dr_1072_15.docx):** Arts. 2.2.6.1.7.1 al 2.2.6.1.7.11.

**CONCORDANCIAS:**

* [**Ley 2043 de 27 de julio de 2020**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_2043_20.docx)**:** Por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.
* [**Ley 2039 de 27 de julio de 2020**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/l_2039_20.docx)**:** Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 65. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y promulgación y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1.** Los beneficios de progresividad de que tratan el artículo 5 y 7 de la presente Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**PARÁGRAFO 2.** **REGISTRO COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL.** Suprímase el literal f) del artículo 21 del [Decreto-ley 1295 de 1994](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/dl_1295_94.docx).

**PARÁGRAFO 3. DEROGATORIAS DEL** \***CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** Deróguese las siguientes disposiciones y articulas del \*Código Sustantivo del Trabajo: 72, 74, 75, 90, 91, 92, 93, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125.

**PARÁGRAFO 4.** En lo que hace a los artículos 5 y 7 de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará su implementación dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

\***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**DOCTRINA:**

* [**CONCEPTO 2226 DE 22 DE ENERO DE 2015**](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/ce_2226_15.pdf)**. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.** *Aunque la regla general de proporcionalidad laboral entre trabajadores nacionales y extranjeros contenida en el Código Sustantivo del Trabajo fue derogada por la Ley 1429 de 2010, la norma especial que establece las reglas de proporcionalidad en la ocupación de ingenieros de petróleos extranjeros en las empresas colombianas continúa vigente.*